



## **SALA PENAL**

*Medellín, miércoles dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

*Aprobado en la fecha, acta Nro: 89*

*Radicado: 05-001-60-00206-2017-57527*

*Auto interlocutorio de segunda instancia Nro: 44*

*Delito: falsedad en documento privado*

*Indiciada: Ángela Cristina Guevara González*

*Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello*

*Lectura: viernes 20 de noviembre, 2020. Hora: 09:00 a.m.*

*Conoce esta Sala de Decisión Penal del recurso de apelación interpuesto por el representante de víctimas contra la decisión proferida el 4 de noviembre de 2020 por el Juez Penal del Circuito de Girardota, Antioquia, quien en cumplimiento de sus funciones de conocimiento accedió a la solicitud de preclusión de la indagación elevada por la Fiscalía a favor de Ángela Cristina Guevara González, con fundamento en las causales 1 y 3 del artículo 332 de la Ley 906/04, esto es, por imposibilidad de iniciar el ejercicio de la acción penal e inexistencia del hecho investigado, respectivamente.*

### **HECHOS**

*Se desprenden de la denuncia presentada el 22 de noviembre de 2017 por Gustavo Alfonso Guevara González en contra de su hermana Ángela Cristina Guevara González, quien según aquel habría falsificado la firma de su padre Gustavo Guevara Arboleda en un contrato de compraventa de posesión material sobre un inmueble ubicado en la vereda Juan Cojo del Municipio de Girardota, Antioquia, con fecha del 6 de septiembre de 2012 de la Notaría*

*Única de dicha localidad; posesión material que a su vez la fémina habría vendido a la señora Dora Elsy Cardona el 9 de octubre de 2017.*

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

*1.- El sesiones adelantadas el 29 de octubre de 2020 y 4 de noviembre de la misma anualidad ante el Juzgado Penal del Circuito de Girardota, Antioquia, la Fiscalía solicitó preclusión de la indagación en el caso de Ángela Cristina Guevara González con fundamento en las causales previstas en los numerales 1º y 3º del art. 322 de la Ley 906/04.*

*2.- Tras escuchar las intervenciones de la Fiscalía, el representante de víctimas y la defensa de la indiciada, el a quo accede a la pretensión preclusiva elevada por el ente persecutor.*

*3.- La anterior decisión dejó inconforme al representante de víctimas, quien interpuso el recurso vertical de apelación que se apresta a decidir la Sala.*

### **DE LA PETICIÓN DE PRECLUSIÓN**

*1.- La Fiscalía indica que los hermanos de la indiciada consideran que el bien objeto de negociación entre padre e hija debe hacer parte del proceso de sucesión intestada adelantado ante la jurisdicción civil tras la muerte del varón, refiriendo las actividades desarrolladas en el marco del programa metodológico adelantado en este caso con el fin de determinar si se habría cometido algún delito.*

*Entre otros, se escuchó en declaración a Ofelia María Guevara González, quien alude que su hermana vendió el bien a sabiendas de la existencia del proceso civil, denunciándola por los hechos investigados y por el hurto de algunos bienes muebles que su padre dejó al morir. Por su parte la encartada en este asunto negó en el desarrollo de su interrogatorio dichas acusaciones, manifestando que estaría dispuesta a anexar la respectiva promesa de compraventa que suscribió con su padre para el cotejo de firmas y huellas obrantes en dicho instrumento; agregando que la persona que a su vez le compró el bien no ha cancelado la totalidad del precio a la espera de las*

*resultas de la indagación penal, y que la profesora Silvia Manco a quien el difunto también le vendió parte de la posesión, igualmente se opone dentro del proceso civil a la pretensión de los demandantes.*

*Señaló así mismo que tras la muerte de su progenitora vivió y cuidó de su padre, quienes durante años habrían tenido serios inconvenientes con sus otros hijos, especialmente con Carlos Mario Guevara González, allegando diversos documentos que evidencian el maltrato físico y verbal al que la pareja fue sometida por su propia prole. Entre estos, resoluciones de comisaría de familia, órdenes de protección provisional, diligencia de compromiso, orden de desalojo, quejas, acta de conciliación fracasada, denuncia penal que el padre presentó por el delito de hurto en contra de Carlos Mario Guevara González, orden de protección de Fiscalía, correspondientes al periodo 2007 - 2012. Igualmente aportó orden de protección del 4 de abril de 2011 de Secretaría de Gobierno a favor de su padre y en contra de Piedad del Socorro Guevara González.*

*Por su parte la Fiscalía solicitó cotejo de la firma y de la huella que se tachan de falsas, arrojando que la impresión decadactilar resultó no apta para cotejo, en tanto la rúbrica mostró uniprocedencia, tal como consta en informe de investigador de laboratorio de fecha de 25 de noviembre de 2019, por lo que tras el análisis del material con vocación probatoria el ente persecutor concluyó que no se cuenta con elementos que demuestren que la indiciada incurrió en el delito de falsedad en documento privado u otra conducta punible, conforme a los hechos dados a conocer en la denuncia y aquello que en términos generales se investigó en este concreto caso.*

*Por el contrario, se pudo establecer que mucho antes de su fallecimiento su padre dispuso mediante dos compraventas sobre la posesión material del inmueble relacionado en esta investigación, sin que se cuente con elementos de convicción que permitan inferir razonablemente que la indiciada se aprovechara de alguna situación de indefensión, circunstancia de inferioridad o enfermedad mental de su progenitor, o que lo hubiese constreñido de alguna manera, concluyendo necesariamente que entre dichos familiares se desarrolló un negocio lícito, siendo desvirtuada a través de medios científicos la supuesta falsedad documental.*

*Estas son en síntesis las razones por las que tras plasmar los resultados de la indagación en 196 folios, la Fiscalía solicita que se decrete preclusión a favor de la señora Ángela Cristina Guevara González con fundamento en las causales contenidas en los numerales 1º y 3º del art. 332 de la ley 906/04.*

*2.- En traslado de la pretensión de preclusión el representante de víctimas se opone argumentando que la Fiscalía centró su investigación en el delito de uso de documento falso, dejando por fuera varias conductas punibles que los hechos y el material probatorio develan estructuradas en el caso de autos.*

*Así lo demuestra el que un hombre octogenario que acababa de pasar por una difícil situación de salud terminara realizando un documento de compraventa, sin corroborar la Fiscalía con la autoridad notorial si dicho instrumento efectivamente se protocolizó ante dicha dependencia, cuál era el origen de los \$50.000.000 que la indiciada sostiene pagó por el inmueble y que dice son fruto de simples ahorros, o si dicha suma efectivamente fue recibida por el vendedor, pasando por alto que para la época el precio del bien alcanzaba los \$300.000.000, por lo que además se configuraría en este caso la figura de la lesión enorme.*

*O el que la indiciada repudiase la sucesión a sabiendas de que el inmueble pertenecía a la sociedad conyugal y no solo a su padre; o que al tratarse de una posesión que no genera registro inmobiliario, la actual poseedora del bien Dora Elcy Cardona pudo haber verificado en la oficina de Catastro Municipal de Girardota que este figuraba a nombre de la señora madre de la vendedora, dejando claro dicha adquirente que tenía serías dudas sobre el documento de compraventa y sobre el precio, pues lo encontraba muy barato, saliendo a relucir así mismo que la vendedora necesitaba enajenar rápidamente el bien, aceptando incluso que se le pagara a cuotas, además de comprometerse a adelantar un proceso de pertenencia que nunca se llevó a cabo en dicha localidad.*

*En conclusión quedó demostrado que la indiciada no podía simular la venta del inmueble por cuanto este no le pertenecía en su totalidad a su padre, encontrándose la Fiscalía obligada a investigar las demás conductas a las que se ha hecho alusión. Aquella simplemente era una tenedora a la que su*

*progenitora dejó vivir con el resto de su familia bajo el mismo techo que habitaban sus padres, y que aprovechando las circunstancias de inferioridad en las que se encontraba el octogenario progenitor, tras la muerte de la matrona simuló la compraventa del bien; incurriendo igualmente en los delitos de abuso de confianza, abuso de condiciones de inferioridad, usurpación, fraude procesal y falso testimonio, y posiblemente en estafa, los cuales quedaron por fuera de la calificación jurídica de la conducta realizada por la Fiscalía.*

*Estas son en síntesis las razones por las que el togado solicita que se niegue la pretensión elevada por la delegada del ente acusador.*

*3.- La defensa de la indiciada por su parte coadyuva la petición elevada por la delegada del ente persecutor, manifestando que la conducta que se le endilga a su asistida no existe, y que el apoderado de las víctimas trae a colación un asunto de naturaleza civil conforme al cual las personas pueden tener calidad de tenedor, poseedor o dueño frente a un bien, e incluso confluir en un mismo individuo.*

*Sin embargo, considera que la discusión que llevó a la denuncia en este caso no tiene nada que ver con derechos de dominio, pues en realidad se estaría frente a una discusión de poseedores, quedando claro conforme a los hechos investigados que el denunciante vendió su posesión a sus padres y estos a su vez enajenaron cierta porción a favor de la profesora Silvia Manco, quien ha venido ejerciendo el derecho de posesión de manera ininterrumpida.*

*Luego en el año 2011 la madre del denunciante fallece sin que dentro del año siguiente sus hijos adelantaran algún tipo de trámite civil con miras a reclamar los derechos sobre la posesión que tendría esta persona, cosa que al parecer no hicieron en razón a que su padre continuaba con la posesión ininterrumpida, pública, pacífica, sin oposición, y de tiempo atrás estos sostenían una tortuosa relación llena de malos tratos, denuncias y restricciones que llevaron a que su asistida se fuera a vivir con sus padres.*

*Así las cosas, en septiembre de 2012, cuando había transcurrido más de un año desde la muerte de su cónyuge, el superstite vendió a Ángela Cristina sus*

*derechos sobre la posesión, y solo cinco años después tras la muerte del varón se alega que dicha posesión debe hacer parte de la sucesión y se procede a denunciar penalmente a su asistida, considerando el letrado que los reparos sobre precios, simulaciones, lesiones enormes, despojos de posesiones, sucesiones y demás que realiza el representante de víctimas no son temas propios del proceso penal, existiendo otras instancias para discutir la realidad de los negocios.*

*Por lo tanto considera acertado que el juez civil haya detenido el proceso de sucesión, hasta que en desarrollo de la indagación penal se determine si la firma calificada de espuria es falsa y como tal no existió venta de los derechos de posesión, o si por el contrario el acto se reputa lícito.*

*Para sumar en razones el letrado allega un documento consistente en entrevista del 11 de septiembre de 2018 en la que la Notaria Única del Circuito del Municipio de Girardota, quien ostentaba dicho cargo para el 2012, afirma que el documento tachado de falso corresponde a uno privado autenticado con su firma, en el cual aparecen los sellos y características a su vez utilizadas en dicha dependencia, y cuyos espacios en blanco llenó una de sus empleadas.*

*Sumando a lo anterior, sostiene el letrado que tras dubitar dieciséis firmas la investigación natural desarrollada por la Fiscalía, aunque lenta, concluyó que en este caso no existió falsedad documental, y tampoco se allega prueba que demuestre que el vendedor estuviera legalmente impedido para participar en un acto de compraventa, ni evidencia de delitos como los señalados por el defensor de víctimas, quien lanza una serie de hipótesis carentes de pruebas, estimando igualmente el representante de la indiciada que la adecuación típica de los hechos realizada por la Fiscalía es correcta.*

*En síntesis, el letrado considera que en este caso ni siquiera puede hablarse de la realización de una conducta, por ende, si el juez advierte la configuración de otra causal preclusiva debe proceder con base en esta, tal como lo tiene discernido la jurisprudencia.*

*4.- Concedida la palabra para pronunciarse sobre el nuevo documento allegado por la defensa de la indiciada, la fiscal del caso considera que este le confiere peso a la petición preclusiva, en tanto el representante de víctimas se muestra inconforme con que se utilice el documento al considerar que se procede de manera extemporánea. De otro lado sostiene que el hecho de que la autoridad notarial recuerde un documento elaborado seis años atrás, que niquiera reposa en su despacho genera suspicacias, y que en ciertos casos los notarios solicitan certificados médicos para aclarar las condiciones de salud de algunos firmantes. Por su parte el defensor de la indiciada aclara que la respuesta ofrecida por la notaria se obtuvo meses después de elevar la solicitud de entrevista y allegar el respectivo cuestionario, tras agotar la propia autoridad notarial el correspondiente proceso de consulta, verificación y rememoración.*

### **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*En criterio del a quo a la Fiscalía no le bastó simplemente con despejar las dudas sobre la posible falsedad documental, para lo cual resultaba suficiente la prueba científica allegada a la indagación, dando cuenta de un exhaustivo plan metodológico desarrollado con miras a determinar la comisión de otros delitos, gracias a lo cual se pudo establecer todo un contexto y un trasfondo de la investigación penal, permeado por un fuerte conflicto familiar que puede interpretarse en dos sentidos, pues de un lado explicaría la existencia de un posible motivo para la comisión de los delitos a que alude el representante de víctimas y, de otro, que se estaría utilizando la investigación penal para presionar de cierta forma y sacar adelante las pretensiones que se persiguen en el proceso civil, el cual se encuentra suspendido a la espera de lo que se decida en materia penal, esto es, si existió o no la falsedad documental u otro punible que pueda afectar el proceso civil.*

*Lo cierto del caso es que acorde a los hechos dados a conocer en la denuncia la investigación gravitó esencialmente en determinar si existió la compraventa criticada, si el documento era original y si se habría ocasionado daño ajeno, no obstante la investigación no se limitó a ello, quedando descartados los demás delitos acorde a los avances obtenidos en desarrollo del programa metodológico fijado por la Fiscalía, como quiera que frente a varias de estas*

*conductas debe existir una relación antecedente consecuyente, y otras ni siquiera tienen que ver con los delitos investigados y aquello dado a conocer en la denuncia, es el caso del delito de usurpación de bienes y de abuso de confianza, cuyos elementos típicos no se observan configurados.*

*Contrario a la opinión del representante de víctimas, el juez estima que la Fiscalía no tiene que desgastarse en investigar todo el catálogo de delitos contra la fe pública y contra el patrimonio económico, cuando de entrada advierte que no se configura ninguno, siendo el desarrollo del plan metodológico el que señala qué delitos se cometieron posiblemente en cada caso, conforme a los hechos dados a conocer en la denuncia y aquello que en terminos generales se investigó.*

*En esencia las evidencias recolectadas por el ente acusador demuestran que no existió falsedad en documento privado, a lo que se suma el material documental allegado por la defensa de la indiciada, y que el ente persecutor dio cuenta que en desarrollo de la investigación no encontró elementos que indiquen que el padre de la indiciada fuera declarado interdicto y como tal no pudiera participar del negocio jurídico.*

*La sospecha sobre el precio de la venta es materia de derecho comercial; así mismo la figura de la lesión enorme escapa al ámbito penal y será el juez civil quien determine si la indiciada compró la totalidad de la posesión o solo la mitad, si tras la muerte de la madre de esta quedó solo un poseedor, si subsistían derechos en cabeza de su parentela y el bien debió entrar a la sucesión, sin que dichas circunstancias puedan llevar a plantear una supuesta responsabilidad penal, a lo que se suma que a la luz de los elementos de convicción recabados, tanto el punible de abuso de confianza como el delito de estafa resultan igualmente discutibles, y que si se parte de un acto legal como lo es la compraventa analizada en este caso, mal haría la Fiscalía en presuponer sin mayores elementos que los demás actos que se derivan de aquel se desarrollaron con el ánimo de defraudar a los otros herederos.*

*En el presente caso no existe falsedad en documento privado y por contera no puede existir defraudación de quienes compraron de buena fe o causado un daño ajeno, ni se puede alegar que se actuó abusando de la confianza sino se*



*puede endilgar con toda claridad que la indiciada sabía que tenía una mera tenencia.*

*Estas en síntesis las razones para acceder a la preclusión de la indagación que reclama la Fiscalía con base en las causales 1 y 3 del art. 332 de la Ley 906/04.*

### **SOBRE LA IMPUGNACIÓN**

*El representante de víctimas interpone el recurso vertical de apelación esgrimiendo que la Fiscalía violó el debido proceso al no investigar, analizar ni desvirtuar las otras conductas punibles que se pudieron cometer en este caso, centrándose en la falsedad documental, a lo que se suma que al adelantar de la manera vista sus conclusiones no se cuenta con la posibilidad de controvertirlas en un proceso ordinario mediante el debate probatorio, y no solo con base en un escrito; reflexiones que hace extensivas a las condiciones de inferioridad de un hombre de 82 años y sobre el estado de salud de esta persona, o lo que tiene que ver con la perturbación de la posesión que se encontraba en cabeza de todos los herederos, todo lo cual amerita discutirse en sede de un juicio oral ante un juez de conocimiento y mediante la práctica de todas las pruebas recaudadas.*

*No obstante, el letrado afirma que no desconoce que asuntos como la simulación serán materia de análisis de la justicia civil, pero consideran que en este caso se han puesto de presente una serie de conductas ilícitas que deberían ser controvertidas dentro del proceso penal y no en sede de preclusión. Estas son en síntesis las razones para oponerse a lo decidido por la primera instancia.*

### **INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES**

*1.- La delegada de la Fiscalía solicita que se confirme la decisión de primer grado, aclarando que es el ente acusador el que tipifica la conducta, que la edad del causante no lo inhabilitaba para participar en el acto jurídico repudiado por el denunciante, y que es este el que debe aportar prueba de tal impedimento legal.*

*2.- Por su parte el defensor de la indiciada insiste en que el derecho penal es la ultima ratio, y que el proceso penal no es el escenario para discutir asuntos de naturaleza civil, agregando que la administración de justicia escuchó a las víctimas y se demostró que no existe la falsedad documental endilgada a su asistida, solicitando en consecuencia que se confirme la decisión apelada por la representación de aquellas.*

### **CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER**

*De acuerdo con el artículo 176 de la ley 906 de 2004, la decisión apelada es un auto interlocutorio que resuelve un aspecto sustancial de la actuación, contra el cual proceden los recursos ordinarios.*

*El artículo 177 ibídem prevé que la apelación se concederá en el efecto suspensivo, entre otros, contra «el auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión», es decir, que la decisión mediante la cual se niega o decreta la preclusión de la investigación es un auto interlocutorio, criterio pacífico adoptado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.*

*El trámite del recurso de apelación contra autos, reglado por el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, dispone que:*

*«...Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.»*

*Por su parte el artículo 11 de la Ley 906 de 2004, prevé que: «las víctimas tendrán derecho...a que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto», así como «a ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar».*

---

<sup>1</sup> CSJ AP, 21 de mayo de 2014, rad. 43764, CSJ AP, 27 Feb. 2013, rad. 40736 y CSJ AP, 16 abril de 2008, rad. 29540, entre otras.

*El artículo 137 de la misma codificación dispone que: «las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal».*

*Consecuente con ello, el canon 333 ibid., establece que en la audiencia en la que se reclama la preclusión de la investigación, luego de sustentada la pretensión, el funcionario de conocimiento: «conferirá el uso de la palabra a la víctima, al agente del Ministerio Público y al defensor del imputado» para que se pronuncien sobre el pedido.*

*En lo que tiene que ver con las facultades de la víctima en el desarrollo de la audiencia de solicitud de preclusión, la Corte Constitucional ha sostenido:*

*«Al igual que lo que sucede con la decisión de archivo de las diligencias, regulada en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, y examinada por la Corte en la sentencia C-1154 de 2005, precitada, la decisión de preclusión tiene incidencia directa sobre los derechos de las víctimas, en la medida en que afecta el esclarecimiento de la verdad y la obtención de justicia en el caso concreto.*

*En este caso, dado que cuando se decreta la preclusión, esta decisión tiene como efecto cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación, y tiene efectos de cosa juzgada, no permitir a la víctima controvertir adecuadamente la solicitud del fiscal puede conducir a una afectación alta de sus derechos, e incluso, a la impunidad...»<sup>2</sup>.*

*De acuerdo con lo anterior, en ese fallo se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 333 del C. de P. P, «en el entendido de que las víctimas pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal».*

*En posterior providencia, esa Corporación precisó:*

*«...de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en el curso de la audiencia de solicitud de preclusión, las víctimas pueden (i) hacer uso de la palabra, precisamente “en el evento en que quisieren oponerse a la petición del fiscal”; (ii) se encuentran facultadas para allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física, encaminada igualmente para oponerse a la petición del fiscal; y (iii) pueden impugnar la decisión que les sea desfavorable»<sup>3</sup>.*

---

<sup>2</sup> Sentencia C – 209 de 2007.

<sup>3</sup> Sentencia C – 648 de 2010.

*Como puede verse le asiste derecho a las víctimas de concurrir a la audiencia en que se decide la solicitud de preclusión para exteriorizar su postura sobre el particular<sup>4</sup>, incluso, de manera personal y directa; facultad que abarca la de recurrir la providencia que resuelve sobre la pretensión sin necesidad de apoderado, siempre que «suministr(e) las razones de su disenso con la decisión recurrida»<sup>5</sup>.*

*De los preceptos normativos aludidos y la jurisprudencia reseñada, se sigue entonces que la víctima del delito tiene derecho a pronunciarse sobre la solicitud de preclusión invocada por la Fiscalía o la defensa, según el caso, así como a aportar los medios de conocimiento que estime pertinentes para sustentar su postura y a recurrir la decisión que se adopte en caso de que resulte desfavorable a sus intereses.*

*Despejado los anteriores aspectos, es preciso señalar a continuación que a la luz entonces de lo normado en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín la competente para decidir de fondo el recurso de alzada interpuesto por la representación de víctimas.*

*Aunado a lo anterior, y habida cuenta del momento procesal en que se formula la petición de preclusión, esto es, con anterioridad a la etapa de juzgamiento, ningún reparo se formula en cuanto a la legitimación del solicitante para deprecar la terminación anticipada del proceso por una cualquiera de las causales contenidas en el art. 332 de la ley 906/04. Por lo demás, no observa la Sala factores invalidantes del trámite; por lo tanto, este cuerpo colegiado se aplicará en resolver de fondo la problemática que se le plantea en esta oportunidad como juez de segunda instancia.*

*Bajo estos presupuestos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si es procedente mantener la decisión impugnada, siendo pertinente indicar como prolegómeno que al tenor de lo dispuesto en el artículo 250 de la Carta Política, a la Fiscalía General de la Nación le corresponde el ejercicio de la acción penal y en desarrollo de dicha obligación*

<sup>4</sup> Verbigracia, CSJ AP, 13 nov. 2013, rad. 40.414.

<sup>5</sup> Entre otras, CSJ AP, 21 de enero de 2015, rad. 42.814.

*le compete adelantar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, formulando cuando haya lugar a ello la respectiva acusación o solicitando en su defecto preclusión de la investigación, pues frente a dicha posibilidad tiene decantado la jurisprudencia opera el principio de reserva judicial.*

*Esto dijo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al respecto:*

*“La decisión de preclusión corresponde adoptarla al juez de conocimiento, dado que se trata de una función jurisdiccional de la cual fue despojada la Fiscalía General de la Nación en el nuevo esquema procesal oral acusatorio, pues constituye una concreción del derecho a la justicia, en tanto que comporta la cesación de la acción penal y en algunos eventos se materializa la inocencia del investigado, concluyendo así un conflicto sometido al conocimiento del aparato judicial de forma definitiva, con igual fuerza de cosa juzgada.”<sup>6</sup>*

*Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene aquilatado que debido a los efectos de cosa juzgada material que produce el decreto preclusivo, art. 334 de la Ley 906/04, se exige que la causal que la funda se encuentre demostrada con un grado de certeza que supere cualquier duda razonable; de lo contrario, como se anunció, corresponde a la Fiscalía continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 250 de la Constitución Política<sup>7</sup>, o, en todo caso, a la judicatura negar la petición de terminación extraordinaria del trámite, ante las dudas en la configuración de la causal preclusiva alegada.*

*A su vez: “la jurisprudencia y la doctrina de manera unánime han pregonado que es imprescindible la demostración plena de la causal invocada, de modo que si perviven dudas sobre su comprobación, el funcionario judicial está compelido a continuar el trámite”<sup>8</sup>.*

*Como puede discernirse de los argumentos esbozados y de la jurisprudencia traída a colación, en lo que a la preclusión atañe es exigencia indiscutida la cabal demostración de la causal invocada, y tal carga de acreditación, en el*

---

<sup>6</sup> CSJ, SP. Auto del 7 de noviembre del 2018, radicado AP4924-2018, 52.232, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>7</sup> CSJ, SP, radicado AP3724-2015 (43407) del 1 de Julio de 2015.

<sup>8</sup> CSJ, Auto del 30 de Julio de 2014, Rad. 44042.

*sub examine, excluye la posibilidad de dudas sobre la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal, así como de la existencia del hecho investigado.*

*Despejados los anteriores puntos, cabe precisar lo que ha dicho la jurisprudencia sobre las causales genéricas y específicas, objetivas y subjetivas que la normatividad legal consagra como generadores del fenómeno jurídico de la preclusión de la investigación:*

*“De la norma transcrita se desprende que la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento únicamente pueden declararse con base en las causales genéricas o específicas taxativamente señaladas en la ley. Son genéricas la muerte del procesado, el desistimiento, la amnistía propia, la prescripción, la oblación, la conciliación, la indemnización integral, y la retractación y el pago en los casos previstos en la ley (artículo 82 Ley 599 de 2000, y 38 Ley 600 de 2000), y específicas, la inexistencia o atipicidad de la conducta punible, la demostración de alguna causal excluyente de responsabilidad, o la acreditación de que el procesado no fue quien realizó el comportamiento delictivo objeto de la actuación penal (artículo 39 Ley 600 de 2000).*

*Oportuno se ofrece agregar que la doctrina y la jurisprudencia han distinguido entre causales objetivas y subjetivas de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento. Por las primeras se entienden, la muerte del procesado, la prescripción, etc., denominadas, comúnmente, de improseguibilidad de la acción, pues impiden a la administración de justicia continuar adelantando el proceso y debe declararlas el funcionario en el momento en que se manifiesten a la vida jurídica, sin condicionamientos valorativos de ninguna naturaleza. Las subjetivas, en cambio, se relacionan con fenómenos de tipicidad, ausencia de responsabilidad (justificación e inculpabilidad), etc., y se erigen como motivo de improseguibilidad solamente cuando se hallan plenamente demostradas en el proceso.”<sup>9</sup>*

*También procede la preclusión en cualquier etapa del trámite por extinción de la acción penal, art. 77 del Estatuto Procedimental Penal, a saber, por la muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, oblación, amnistía, caducidad de la querrela, desistimiento, y en los demás casos contemplados en la ley, como ocurre con las previsiones del art. 82 del C. Penal, que contempla el pago, la indemnización integral y la retractación en los casos previstos en la ley, como causales extintivas de la acción penal.*

---

<sup>9</sup>CSJ, SP. Auto del 01/11/07, radicado 28.482, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca.

Frente a la pretensión que eleva la Fiscalía en el caso de autos, huelga señalar con apoyo en la jurisprudencia especializada que: “La preclusión es una forma de terminación de la indagación y de la investigación, a la que se llega cuando la evaluación de lo adelantado permite concluir que se está en frente de uno de los motivos previstos en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004.”<sup>10</sup>

En esta oportunidad, la preclusión de la investigación incoada por el ente persecutor se fundamenta en la causal primera y tercera del artículo 332 del C.P.P.; referentes a la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal y la inexistencia del hecho investigado.

Frente a la causal contenida en el numeral 1° del canon 332 de la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en decisión de octubre 17 de 2012, rad. 39679, determinó lo siguiente:

“[...] “1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”.

Dicha causal se refiere a los eventos donde concurre alguno de los supuestos fácticos de extinción de la acción, pues son ellos los que impiden el ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Por tanto, ese preceptivo remite a los artículos 77 de la Ley 906 de 2004 y 82 del Código Penal por tratarse de las normas que establecen los motivos por los cuales, en un evento particular, fenece el *ius puniendi*<sup>11</sup>.”

Y en relación con aquello que se entiende por inexistencia del hecho, el alto tribunal en auto del 16 de julio del 2014, rad. SP9245-2014, 44.043, M. P. Luis Barceló Camacho, explicó:

“La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado respecto de cuál es el alcance que debe darse a la expresión “inexistencia del hecho”. En auto del 18 de junio de 2010 (CSJ SP, rad. 33.642), dijo:

«En consecuencia, se tiene establecido que ante el fallador de primer grado, expresamente anunció el solicitante que recurría a la causal tercera del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, que remite a la “inexistencia del hecho investigado”.

No soslaya la Corte que la circunstancia delimitada como propia de la solicitud de preclusión adviene si se quiere objetiva, pues, parece claro

<sup>10</sup> CSJ, SP. Auto del 18 de marzo del 2020, SP916-2020, 55.629, M. P. Éyder Patiño Cabrera.

<sup>11</sup> Esta regla ha sido reiterada en: CSJ AP5478-2017, rad. 49378; CSJ AP2737-2018, rad. 51888.

*que para separarla de otras causales insertas en la norma, dígase la atipicidad del hecho o la existencia de una causal que excluya responsabilidad, el numeral remite a que fenoménicamente eso que se denunció o conoce el funcionario por virtud de su facultad oficiosa, tenga manifestación material, concreta o perceptible por los sentidos.*

*Entonces, para que la solicitud compagine con la causal, el argumento de fondo debería establecer que, en efecto, no se materializó ese hecho fenoménico que trascendió al entorno objetivo, en otras palabras, que no fue expedida ninguna resolución, o un dictamen o concepto a partir de los cuales advertir si se halla o no conforme a derecho.*

*En otras palabras, la causal de preclusión se encontraría técnicamente alegada cuando, por ejemplo, los bienes no fueron sustraídos, y se atribuye un hurto, o se pregona un secuestro y se demuestra que la persona voluntariamente huyó de su casa o, en fin, todos aquellos casos en los que objetivamente la conducta básica, acción u omisión, no tuvo ocurrencia objetiva.*

*En el delito de prevaricato ocurre que a la par con la acción básica – proferir resolución, dictamen o concepto- se alza el elemento normativo de que ese actuar sea “manifiestamente contrario a la ley”, lo que implica una valoración eminentemente subjetiva acerca del contenido y alcances de la acción.*

*Cuando lo pretendido es que se precluya porque la resolución, dictamen o concepto no son manifiestamente contrarios a la ley, el mecanismo no puede ser el de la causal tercera del artículo 332 en cita, por lo ya anotado, sino el de la atipicidad, contemplado en el numeral 4°, precisamente, porque se demuestra que no se configura ese elemento normativo del tipo penal.*

*Ello indica evidente que el solicitante erró de manera profunda cuando significó avenirse con la causal tercera, su solicitud de preclusión”.*

*Continuando con la hilatura que viene desarrollando la Sala, es preciso entonces señalar que el modelo típico previsto en el canon 289 del C. Penal, es de aquellos denominados de peligro, en cuanto no exigen la producción de un daño, en el entendido que el comportamiento falsario pone en riesgo el bien jurídicamente tutelado, a saber, la fe pública, aquella confianza que la colectividad le da al tráfico jurídico de los documentos privados. Al respecto la jurisprudencia más autorizada reflexionó de la siguiente manera:*

*“Una vez efectuadas las anteriores precisiones, con el propósito de dilucidar puntualmente la temática propuesta por el casacionista, pertinente resulta recordar<sup>12</sup> que en el delito de falsedad en documento privado, para superar el juicio de tipicidad objetiva, el instrumento debe tener aptitud para servir de prueba, es decir, que a partir de su utilización*

---

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia del 20 de mayo de 2008. Rad. 23159.



*puedan producirse efectos jurídicos en el sentido de establecer o modificar una relación de derecho.*

*Tal requisito se sustenta en la necesidad social de tener fe y confianza en los instrumentos privados dentro del tráfico jurídico, entendido como la circulación de documentos dentro de una organización, en oposición a la falta de credibilidad que podría derivarse de su falseamiento en las relaciones sociales, pues se derrumbaría el principio de confianza y las expectativas de la sociedad tendrían que afianzarse sobre supuestos contrafácticos como la mala fe, en desmedro de la agilidad propia de los negocios y complejas operaciones contemporáneas.*

*El delito de falsedad en documento privado tiene dos connotaciones, una, producto de su alteración material, como puede ocurrir cuando alguien enmienda, tacha, borra, suprime o de cualquier manera altera su texto. La otra, la falsedad ideológica, tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta a su deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos.*

*No sobra señalar que en sede de antijuridicidad es necesario que la alteración material del documento privado lesione o ponga en peligro del bien jurídico de la fe pública, pues recuérdese que desde la Escuela Clásica del derecho penal toda conducta para ser antijurídica supone la existencia de un daño, así todo daño no comporte un comportamiento delictivo.*

*Es claro que si el documento privado con aptitud probatoria en el cual se efectuaron enmendaduras, como ocurre en este asunto, no sólo se introduce en el tráfico jurídico, sino que es efectivamente utilizado, por ejemplo para efectuar con base en lo que allí se acredita un nombramiento en la administración induciendo en error a un servidor público, se configura un nuevo delito, esto es, de fraude procesal, concursante con el mencionado punible contra la fe pública.”<sup>13</sup>*

*Es sabido, además, pues así lo tiene aquilatada de vieja data la jurisprudencia del alto tribunal, que para que la falsedad en documento privado pueda servir de prueba y se tenga por consumada se requiere que el agente use efectivamente el documento. Tampoco puede perderse de vista que el bien jurídico tutelado es el de la fe pública y, en segundo lugar, que su consumación en lo absoluto depende de que se hubiese obtenido algún tipo de beneficio o resultado económico que se pretenda con la materialización de la conducta típica.*

*Al respecto, y por ser aplicable en la actualidad, la Sala se permite traer a colación la jurisprudencia acuñada de vieja data por juez plural sobre la temática bajo escrutinio:*

---

<sup>13</sup> CSJ, SCP. Sentencia del 26 de mayo del 2010, Rad. 28.733, M. P. María del Rosario González de Lemos.

*“El nuevo Código Penal solamente describe como falsedad en documento privado que pueda servir de prueba, su falsificación cuando el agente lo usa (art. 221). La codificación punitiva de 1980 ha creado pues, un tipo de dos actos, el de falsificación de documento privado y el de su posterior uso, de tal manera que sin la realización de ambas acciones sucesivamente ejecutadas por el mismo agente, tal comportamiento no se adecuará al nuevo tipo penal; puede suceder, desde luego, que quien habiendo dado comienzo a falsificación de un documento privado para usarlo, sea sorprendido antes de consumar la falsedad, o que cualquiera otra circunstancia ajena a su voluntad le impida utilizar el documento falso como lo pretendía, en cuyos eventos se dará la figura de la tentativa. Síguese, entonces, que la sola falsedad en documento privado o el mero uso del mismo no configuran de suyo delitos contra la fe pública; es entendido, sin embargo, que cuando dos o más personas acuerdan inmutar la verdad de documento privado para usarlo habrá coparticipación delictiva aunque materialmente unos ejecuten la acción falsaria y otros utilicen el documento que aquellos alteraron. El nuevo estatuto punitivo, por lo demás, suprimió las exigencias del perjuicio a terceros y del ánimo de lucro, alternativamente enunciadas en el Código anterior para configurar la modalidad de falsedad en documento privado descrita en el art. 241, de tal manera que actualmente el delito de falsedad en documento privado que pueda servir de prueba no requiere de parte del actor el ánimo de obtener ventaja lucrativa ni exige expresamente perjuicio real o potencial a terceros; basta que la alteración de la verdad y el empleo del documento falseado vulneren el interés jurídico de la fe pública que el legislador ha querido tutelar, vulneración que surgirá del propio uso del documento falso, a menos que la compleja acción muestre su inocuidad”. (CSJ, Cas. Penal, Auto julio 7 de 1981).*

*Así mismo, cabe señalar que, ante la posibilidad de afectar derechos de terceros con el uso del documento privado y su inmersión en el tráfico jurídico, a los particulares se les exige que plasmen la verdad en dichos instrumentos, pues si este tiene la aptitud de servir de prueba, a partir de su utilización pueden producirse efectos jurídicos en el sentido de establecer o modificar una relación de derecho. Entonces resultan perfectamente diferenciables dos momentos en relación con el punible bajo análisis, el de su falsificación y otro relacionado con su uso.*

*Esto ha dicho el alto tribunal sobre dicho aspecto:*

*“En efecto, en atención a la descripción típica de ese comportamiento, bien se ha entendido que su consumación se produce con el uso del documento privado falso, pues ciertamente la norma señala dos momentos perfectamente separados a fin de configurar la conducta punible, como que uno es la falsificación propiamente dicha del documento y otro su posterior uso, por manera que no basta con la mera*

*adulteración o elaboración del documento espurio si además no se utiliza para establecer o modificar relaciones jurídicas.”<sup>14</sup>*

*Huelga significar además que el delito de falsedad en documento privado no requiere: “... que la creación del instrumento y su uso sean efectuados por la misma persona, pues bien puede ocurrir que un autor altere la verdad y otro emplee el respectivo documento para los fines perseguidos, respondiendo los dos por el resultado finalmente concretado gracias a su obrar mancomunado.”<sup>15</sup>*

*Bajo el anterior marco teórico cabe precisar que: “... una vez instaurada la denuncia o iniciada de oficio la indagación, el Fiscal elaborará el programa metodológico orientado a constatar la materialidad u autoría de los hechos investigados. Si luego de desplegar amplias y suficientes labores investigativas, a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, logra establecer la configuración del delito e inferir razonablemente la autoría o participación en el mismo, imputará cargos al investigado. Por el contrario, si no obtiene dicha convicción y, además, encuentra presente alguna de las causales previstas en el artículo 322 de la Ley 906/04, podrá solicitar la preclusión de la investigación.”<sup>16</sup>*

*Por lo tanto, se insiste: “... la causal que se invoque debe estar debidamente probada, lo que implica que quien solicite la preclusión tiene la obligación de entregar los elementos de prueba y argumentos suficientes para demostrar, más allá de toda duda, que se configura el motivo...”<sup>17</sup>*

*Esta es la carga que en efecto encuentra cumplida la Sala por parte de la Fiscalía en el concreto caso, mediante una investigación que dista mucho de ser precaria y de limitarse solo al delito de falsedad en documento privado, dejando de lado otras conductas punibles que en criterio del censor se desprenden de los hechos investigados y del material de convicción arrimado al trámite.*

---

<sup>14</sup> CSJ, SCP. SP12270-2017, radicado 50720, aprobado mediante acta 261 del 16 de agosto de 2017, M. P. Luís Guillermo Salazar Otero.

<sup>15</sup> CSJ, SCP. SP3534-2018, radicado 51.877, aprobado mediante acta 274 del 22 de agosto de 2018, M. P. Luís Antonio Hernández Barbosa.

<sup>16</sup> CSJ, SP. Auto del 18 de marzo del 2020, SP916-2020, 55.629, M. P. Éyder Patiño Cabrera.

<sup>17</sup> Ibid.

*En efecto, tras analizar los medios de convicción allegados en este caso observa la Sala que a través de un estudio pericial se demostró de manera objetiva que la firma del varón obrante en el documento tachado de espurio en realidad corresponde a la rúbrica del padre de la indiciada, y que dicho instrumento fue protocolizado en la Notaría Única del Circuito de Girardota, Antioquia, tal como lo demuestra el material documental allegado por la defensa técnica, consistente en entrevista rendida por la aludida autoridad notarial, sin que el representante de víctimas o estas aporten elementos para oponerse a las conclusiones científicas a las que arriba el perito, más allá de argumentar que como parte del debido proceso debe garantizarse la posibilidad de practicar las pruebas en su sede natural, esto es, en el juicio oral.*

*Apartado de la censura frente al que cabe precisar con apoyo en algunas glosas jurisprudenciales que, si bien en etapas anteriores a la de juzgamiento no es posible admitir la práctica de pruebas en estricto sentido, como quiera que ello desdibuja la arquitectura del sistema procesal implementado con la Ley 906/04, pues se sabe que dicha condición solo puede predicarse de aquellas que se practiquen dentro del proceso y en presencia del juez; también lo es que no hay razón para sostener que tratándose de solicitudes de preclusión realizadas en etapa de indagación: "... no hay lugar al aporte ni a la apreciación de ningún elemento, debiéndose entender que el alcance del procedimiento es el mismo reglado cuando de actuaciones ante el juez de control de garantías se trata, esto es, que se pueden indicar elementos materiales probatorios y evidencia física que sustenten la petición, sobre los cuales podrán pronunciarse las partes e intervinientes y serán sopesados para resolver."<sup>18</sup>*

*De ahí que demostrada la legalidad de la rúbrica tachada de falsa, la conducta desplegada por la indiciada al suscribir y protocolizar contrato de compraventa con su padre sobre derechos en torno a una posesión material sin lugar a dudas deviene atípica frente a la falsedad que se le enrostra.*

---

<sup>18</sup> CSJ, SP. Auto del 16 de julio del 2014, rad. SP9245-2014, 44.043, M. P. José Luis Barceló Camacho.

*No cabe duda entonces que tal como lo esgrime el juez de primer grado al abordar el análisis del caso, los elementos de convicción reseñados por la Fiscalía y la defensa ciertamente resultan suficientes para excluir el delito de falsedad en documento privado de que trata el art. 289 de la obra sustantiva, en su configuración, agregamos nosotros, conforme lo estudiado más arriba en relación con su estructura típica.*

*Por lo que salvo mejor criterio, la Sala considera que la causal preclusiva debe ser la dispuesta en el numeral 4º del art. 332 de la Ley 906/04, esto es, por atipicidad absoluta y no por la inexistencia del hecho investigado, como quiera que el recurrente confundió la inexistencia del hecho, de corroboración fáctica, y que a su vez da lugar a predicar la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal: “con la atipicidad absoluta, a la que corresponde una verificación jurídica, noción que, se ha dicho, se suscita cuando “el acto humano no se ubica en ningún tipo penal” (CSJ AP, 27 Nov 2013, Rad. 38458).*

*Frente a la atipicidad del hecho la Corte Suprema de Justicia tiene decantado:*

*“La atipicidad del hecho investigado se ha entendido como la falta de adecuación del comportamiento a la descripción de un tipo previsto en la parte especial de la Ley penal, pues en el proceder cuestionado no concurren los elementos que configuran la conducta punible, es decir que el actuar humano no encuentra correspondencia plena y cabal con ningún precepto normativo previsto en el estatuto punitivo.*

*La falta de adecuación de la conducta con la descripción normativa especial debe resultar de una valoración y correlación, tanto de los diferentes elementos objetivos y subjetivos previstos en la disposición, como de las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias que acreditan la necesidad de extinguir la acción penal por esa causal.”<sup>19</sup>*

*Así mismo, por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia del numeral 6º, ya que si el ente persecutor demostró que realizó una investigación profunda:*

*“... y, a pesar de ello, no fue posible reunir los elementos demostrativos sobre la materialidad o la autoría y responsabilidad del investigado, prevaleciendo la garantía fundamental de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo.*

---

<sup>19</sup> CSJ, SP. AP5877-2017, rad. 50640 del 6 de septiembre de 2017, M. P. Eugenio Fernández Carlier.

Ahora bien, en materia de preclusión, hay que determinar si la investigación adelantada por la Fiscalía alcanzó el estándar probatorio exigido normativamente, conforme el principio de progresividad del proceso penal. Significa lo anterior que, en etapa de indagación, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia estará atada a que, de los elementos materiales de prueba, evidencia física e información lícitamente obtenida, se infiera razonablemente que el implicado es autor o partícipe del delito que se investiga, nivel de conocimiento imperioso para imputar [art. 287].

Si, evaluada la indagación, no se logra el grado demostrativo forzoso para que la Fiscalía acceda al siguiente estadio procesal, procederá la preclusión por el 6° motivo, dado que es constitucionalmente inadmisibles mantener a una persona vinculada a una actuación penal que no tenga forma de resolverse para imputar o para precluir por una causal diversa a la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.<sup>20</sup>

En efecto, y para terminar de despejar los cuestionamientos sobre los cuales gravita la censura, vale señalar que la Sala observa como la Fiscalía una vez presentada la denuncia penal elaboró un razonable programa metodológico dirigido no solo a determinar lo que hace al delito de falsedad en documento privado, que como se indicó más arriba se descartó de manera objetiva; también lo que tiene que ver con otras conductas como las señaladas por el denunciante.

Sin embargo, tras desplegar lo que en criterio de este cuerpo colegiado constituyen amplias y suficientes actividades investigativas, las cuales quedaron plasmadas en un expediente de aproximadamente 270 folios, entre otras, entrevistas, declaraciones juradas, interrogatorios, obtención de documentos bancarios, de Colpensiones, registros civiles de defunción de los padres de la indiciada, registros civiles de los herederos, contratos de compraventa, otros relacionados con el proceso civil, poderes, informes de investigador de campo, informes de investigador de laboratorio con los resultados del estudio grafológico y dactiloscópico, respectivamente, consultas web en registraduría, fotocopias de cédulas, entre otros, no se logró encontrar elementos materiales con vocación probatoria, evidencia física e información legalmente obtenida que permita establecer fundada y razonablemente que se configuran otros delitos.

---

<sup>20</sup> CSJ, SP. Auto del 4 de marzo del 2020, rad. AP818-2020, 55.834, M. P. Patricia Salazar Cuellar.

*Y es que tal como lo refiere el juez singular y la defensa técnica de la indiciada, los señalamientos que realiza el apoderado de víctimas carecen de bases probatorias y se relacionan con temas que en unos casos deben dilucidarse en la jurisdicción civil, y en otros la configuración típica resulta ciertamente discutible o conforme a los hechos investigados no se observan los elementos estructurales del modelo típico, por lo que en ausencia de este grado de convicción y de acuerdo a los avances en desarrollo del programa metodológico, resulta razonable que la Fiscalía profile el ejercicio de calificación jurídica de los hechos con base en dichos resultados investigativos, acertando en el concreto caso al centrar sus esfuerzos en determinar lo que hace al delito de falsedad en documento privado, y al encontrar presente alguna de las causales del art. 332 de la Ley 906/04 procediera a solicitar la preclusión de la indagación como en efecto lo hizo.*

*Y es que tal como lo refieren el a quo y los no recurrentes, varios de los temas a los que alude el censor escapan al ámbito del derecho penal, tal como ocurre con las inquietudes que genera el precio de la venta, lo que hace a los derechos sobre una posesión material, así como lo que tiene que ver con una posible lesión enorme, la venta simulada, los derechos sucesorales y en términos generales lo que tiene que ver con la realidad del negocio jurídico frente al que se ha descartado la falsedad documental, y demás asuntos civiles ventilados por el apoderado de las víctimas.*

*Conforme a las precisiones hechas, queda claro que a falta de mayores elementos de juicio y agotada en forma razonada la investigación del caso, sin que además las víctimas allegaran otros medios de conocimiento que permitan perfilar la investigación en una dirección diferente, resulta necesario concluir que los varios asuntos referidos por el apoderado de estas, como constitutivos de otros delitos en este caso, son en esencia de naturaleza eminentemente civil y como tal deben resolverse ante el juez natural.*

*Por estar conectado con lo que se viene discutiendo, cabe señalar así mismo que no se demostró que el padre de la indiciada soportara condiciones de inferioridad y que la dama se aprovechara de las mismas, como lo plantea el impugnante con base en la edad del octogenario patriarca sin aportar evidencias al respecto, ni contar con una sentencia de interdicción, dictamen*

*médico legal u otro medio conforme al principio de libertad probatoria que permita inferir fundada y razonablemente que ello ocurrió, pues como lo tiene discernido la jurisprudencia especializada, ante una solicitud de preclusión las víctimas pueden aportar elementos con el fin de oponerse a la pretensión, optando en el caso presente por asumir una actitud pasiva al respecto.*

*Por el contrario, la investigación desarrollada por el ente persecutor develó la existencia de un serio conflicto familiar claramente documentado, y que de vieja data permeaba las relaciones de algunos de sus hermanos con los progenitores, al punto de lograr órdenes de protección, de restricción, de desalojo, e incluso con evidencias de denuncias penales, por lo que cobra fuerza y no se advierte para nada desfazado, el agumento según el cual lo que se pretende con la denuncia penal es presionar y sacar adelante las pretensiones que se persiguen en el proceso civil, en tanto se demostró que este se encontraría suspendido a la espera de que en materia penal se decida si existió o no la falsedad documental, u otro punible que pueda afectar el proceso que se adelante en aquella jurisdicción.*

*Otro tanto puede decirse de los delitos de usurpación fraudulenta de inmuebles, abuso de confianza y estafa, cuya estructuración típica bajo el panorama fáctico, probatorio y legal visto, francamente resulta discutible, sin que las circunstancias criticadas por el apelante puedan llevar a plantear una supuesta responsabilidad penal en cabeza de la indiciada sin contar con elementos materiales de prueba, evidencia física, e información lícitamente obtenida que permita inferir razonablemente que es autora o partícipe de otros delitos, logrando superar así el nivel de conocimiento que se exige para imputar cargos y acceder así al siguiente nivel dentro del proceso penal.*

*En síntesis, tal como lo plantea el funcionario de primera instancia, si se parte de un acto que se reputa legal como lo es la compraventa realizada entre el padre de la indiciada y esta, mal haría la Fiscalía en simplemente suponer que los demás actos que se derivan de aquel se desarrollaron con el ánimo de defraudar a los otros herederos, sin elementos que refrenden tan delicada afirmación, por lo que en tal estado obligar a la Fiscalía a imputar cargos e ir a juicio resulta contrario a la realidad develada por la investigación, cuya*



*resultas indican que deviene imposible desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste en relación con el delito de falsedad en documento privado.*

*En conclusión, de acuerdo con lo acreditado y verificado en el caso sometido a estudio, una vez analizados los argumentos expuestos por el apelante, así como los esbozados por los no recurrentes y el a quo, y tras verificar la presencia en el mundo jurídico de causales de preclusión de la indagación adelantada en contra de la señora Ángela Cristina Guevara González se procederá a confirmar la decisión adoptada por la primera instancia en este concreto caso, pero con base en las causales admitidas por la primera instancia, sino con fundamento en los numerales 4º y 6º del art. 322 de la Ley 906/04, conforme lo analizado en cuartillas precedentes de este proveído.*

*En relación a la facultad legal de precluir por una causal diferente a la alegada por el peticionario, la jurisprudencia especializada tiene dicho:*

*“Sin embargo, y sin desconocer que la titularidad de la acción penal recae, según lo establecido en el Acto Legislativo 03 de 2002, en la Fiscalía General de la Nación, y que el carácter de adversarios y el sistema de partes previsto en la mencionada reforma constitucional excluye actuaciones de la judicatura diversas a las propuestas por esta institución, que es la llamada a promover su actividad, este asunto plantea una tensión entre la rigurosidad de tal postulado y la eficacia en la administración de justicia que, como principio rector de la actuación procesal y criterio de orientación hermenéutico, conlleva a que deba modularse aquel axioma. Lo anterior, porque el discurso de la Fiscalía permite entrever, aun cuando fue vacilante, la atipicidad de la conducta.*

*Esta postura no es novedosa, ya que la Sala, en el pronunciamiento citado con antelación, ha admitido que “la tendencia actual se dirige a que no solo con relación a la causal alegada se pueda decretar la preclusión, sino que también es válido hacerlo por otra, cuando sus componentes estructurales y los soportes materiales probatorios y evidencia física así lo determinen, es decir que en la audiencia se haya puesto de conocimiento de los jueces, los motivos que la estructura”, sin que ello signifique inmiscuirse en el rol de la Fiscalía atendiendo hipótesis en las que, como en el sub examine, se brinden por parte de sus Delegados elementos de juicio encaminados a la demostración de tal circunstancia, o sea, de que opera la preclusión.”<sup>21</sup>*

*En mérito de lo expuesto, esta Sala de Asuntos Penales del Tribunal Superior de Medellín,*

---

<sup>21</sup> CSJ, SP. SP8175-2014, rad. 42.422 del 26 de junio de 2014.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la decisión proferida en audiencia pública el 4 de noviembre de 2020 por el Juez Penal del Circuito de Girardota, Antioquia, en virtud de la cual ordenó la preclusión de la indagación a favor de **ÁNGELA CRISTINA GUEVARA GONZÁLEZ**, aclarando que el decreto preclusivo en el concreto caso procede con base en las causales consagradas en los numerales 4º y 6º del art. 332 de la Ley 906/04, acorde a lo analizado en la parte motiva de este proveído que se notifica en estrados y contra el cual no proceden recursos.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**<sup>22</sup>



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

  
Scanned with CamScanner

**LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**

  
JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE  
Magistrado

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**

<sup>22</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas”.